



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

EXPTE 18210 INGRESO 08/04/24 HORA 12.50

PROYECTO DE LEY

INICIADOR: Bloque Nuevo País, Diputados Gustavo J. A. Canteros y Aida Díaz.

OBJETO: Instrumentar e implementar la Boleta Única de Sufragio.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Sometemos a consideración este proyecto por el que se pretende la instrumentación e implementación de la Boleta Única de Sufragio en la Provincia de Corrientes.

Este sistema representa una modificación histórica a nuestro código electoral vigente, algo que no resulta novedoso ya que ha sido objeto de numerosos debates, convirtiéndose en una demanda ciudadana que incluso ha sido reconocida, en varias ocasiones, por el más alto tribunal en la materia, la Cámara Nacional Electoral.

A nivel nacional, es de público conocimiento la existencia de proyectos relacionados a la materia y en esa dirección también se orienta la presente propuesta. Se destacan como antecedentes legislativos los de la Provincia de Santa Fe y de la Provincia de Córdoba, que ya han implementado este sistema electoral.

Se considera más que oportuno la discusión de este proyecto, teniendo en cuenta las elecciones que se realizarán el año próximo y toda vez que resulta factible su implementación.

Es importante enfatizar que la razón detrás de la implementación de este sistema es la necesaria modernización y adaptación de nuestro esquema electoral a las exigencias democráticas actuales, que requieren integridad, transparencia y equidad. Este sistema utiliza una herramienta que permite al ciudadano expresar su voluntad en un marco de calidad y transparencia institucional.

Oportunamente, el ex Diputado Pellegrini, hoy Senador, muy acertadamente manifestó: *“Éste sistema innovador para asegurar una democracia eficaz a la hora de elegir a quienes nos representarán, viene a ponerle fin a la existencia de gran cantidad de boletas a la hora de sufragar, (cosa que genera confusión en el elector al ver tantas boletas dispersas, causa-efecto de la contaminación visual) como así también, la sustracción, hurto, o robo de las mismas. Pero no solamente simplifica el proceso, sino que a su vez, mejora la calidad institucional, porque da mayor equidad en la competencia electoral a todos los candidatos de frentes o partidos que se presentan con el mecanismo de elecciones individuales por cada cargo a elegir.”*



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Por su parte, el Senador Barrionuevo expresó que: *“La boleta única de papel representa una herramienta de accesibilidad para el elector al momento de sufragar, considerando la contaminación visual a la que se expone el votante al momento de ingresar al cuarto oscuro y optar por una de las tantas boletas que se exhiben en el mismo.”*

Además, resulta necesario destacar que este proyecto se alinea y fundamenta en todo lo expuesto en el Proyecto de Ley obrante en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, bajo el Expediente N° 1921-D-2022.

Este instrumento de emisión del voto, sin lugar a dudas, representa un avance tecnológico significativo y un salto cualitativo que sin dudas es aún una asignatura pendiente en nuestra democracia.

Por un lado, son conocidos los vicios y defectos de un mecanismo anticuado; por otro, la postura insistente mediante varias Acordadas de la Cámara Nacional Electoral, que ha resaltado la imperiosa necesidad de dejar atrás la *lista sábana* para avanzar hacia un sistema más moderno, destacándose la Acordada Extraordinaria N° 100 del 20/08/2015.

Naturalmente, esto último podría esgrimirse como garantía de mayor transparencia y ecuanimidad pero también implica la necesidad de proporcionar los recursos materiales, humanos y presupuestarios para desarrollarlo.

Este avance en términos de calidad democrática es imperativo y debe sumarse a otras leyes que a nivel nacional han incorporado el voto joven (Ley 26.774), el debate obligatorio (Ley 27.337) y la paridad de género (Ley 27.412).

Este cambio en términos de transparencia y equidad de los procesos electorales, responde a la inquietud y anhelo expresados en forma recurrente y contundente por la Cámara Nacional Electoral, en aras de reemplazar el actual mecanismo de boleta de papel partidaria por el de la *"boleta única de sufragio"*.

El entonces Diputado Pellegrini, en su proyecto enumeraba que, en general las ventajas del régimen de boleta única, se podrían resumir en:

1) Disminución del gasto electoral, ya que se imprime un número de boletas apenas superior a la cantidad total de electores, suficientes para cubrir a todos los votantes.

2) La Justicia Electoral se convierte en el garante de que la sociedad pueda elegir entre todos los candidatos, aunque algún partido no tenga fiscales en esa mesa. Es decir, se agrega transparencia al comicio.

3) No hay posibilidad de listas “colectoras”, puesto que en la boleta única sólo puede ir un candidato por partido político o alianza.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

4) Pone fin al robo de boletas, a la vez que tiende a moderar algunas de las formas más burdas de clientelismo político, como la del “voto cadena”. Impide también la utilización de boletas adulteradas, que en numerosos distritos del país han sido utilizadas deliberadamente para confundir al elector, generando luego la anulación de los votos.

5) Permite al elector identificar con mayor facilidad y rapidez en qué tipo de elección está votando (presidencial, legislativa, provincial, municipal, etcétera), los partidos y candidatos. Esta cuestión va unida a la del régimen del uso de los atributos partidarios, cuya finalidad es ayudar a los electores a identificar, con la mayor celeridad y certeza posible, a los partidos y candidatos.

6) Al reducir la complejidad de los comicios, la boleta única tiende también a facilitar y agilizar la fiscalización, ganándose tiempo en la confección de las actas de escrutinio provisorio y también en el definitivo.

7) Facilita el voto de los no videntes (se prevé que la confección de plantillas facsímiles de cada boleta única en material transparente y alfabeto Braille).

Por los fundamentos y consideraciones esgrimidas ut supra, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto.

Por ello:

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONA CON
FUERZA DE**

L E Y:

LEY DE BOLETA UNICA DE SUFRAGIO

TITULO I

BOLETA UNICA DE SUFRAGIO

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Los procesos electorales de cargos electivos provinciales y municipales de la Provincia de Corrientes, se realizarán por medio de la Boleta Única de sufragio, de acuerdo a las normas que se establecen en el presente título, modificatorias del Código Electoral de la Provincia de Corrientes.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

ARTÍCULO 2º. MODIFICASE el apartado 1 del Artículo 52 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes -Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias-, que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 52.- Atribuciones. Son atribuciones de la Junta Electoral:

1. Aprobar la Boleta Única de sufragio”.

ARTÍCULO 3º. MODIFIQUESE el artículo 60 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes -Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias- que quedará redactado del siguiente modo:

“ARTICULO 60.- Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas en la Boleta Única. Con una anticipación de por lo menos treinta (30) días anteriores a la fecha del acto electoral general, los partidos políticos y alianzas deben presentar a la Junta Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados en la Boleta Única correspondiente a cada categoría de cargo electivo, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales previstas.

Cada partido o alianza puede inscribir en la Boleta Única sólo una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo. Ningún candidato podrá figurar en más de una categoría y/o más de una vez en cada elección para el mismo cargo.

Las partidos o alianza presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscripta individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, en la Constitución Provincial, en este Código y en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos, los partidos y alianzas deben proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del o los candidatos, si correspondiese”.

ARTÍCULO 4º. INCORPORESE el artículo 60 Bis al Código Electoral de la Provincia de Corrientes -Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias- que quedará redactado del siguiente modo:

*“**ARTICULO 60 Bis.** Dentro de los cinco días subsiguientes, la Junta Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, así como del símbolo o figura partidaria, denominación y fotografía entregada. En igual plazo asignará el número de orden en la Boleta Única, definido por el número de lista de cada frente o alianza de partidos y dentro de ellos por el número de lista de los partidos que lo conformen. La resolución será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Junta Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada. En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.*

Cumplido este trámite, la Junta Electoral aprobará los modelos de Boleta Única de cargos electivos”.

ARTÍCULO 5º. MODIFICASE el título del capítulo IV perteneciente al Título III del Código Electoral de la Provincia de Corrientes -Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias-, el cual quedará redactado del siguiente modo: **"De la Boleta Única de Sufragio"**.

ARTÍCULO 6º. MODIFICASE el artículo 62 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes -Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias- que quedará redactado del siguiente modo

"ARTÍCULO 62.- Características de la Boleta Única. La Boleta Única deberá confeccionarse reuniendo las siguientes características en su diseño y contenido:



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

- a) Estará dividida en columnas y filas horizontales que compondrán celdas de igual dimensión para cada partido o agrupación política que cuente con la lista de candidatos oficializada y registrada ante la justicia electoral y columnas con los cargos electivos por categorías y la nómina de candidatos a elegir.*
- b) Para la elección de gobernador, vicegobernador, intendentes y vice intendentes, la Boleta Única deberá contener los nombres y fotos de los candidatos.*
- c) Para la elección de senadores y diputados provinciales, concejales y/o convencionales constituyentes y/o defensor del pueblo u otros cargos electivos comunales, la Boleta Única deberá contener mínimamente los nombres y fotos de los dos primeros candidatos titulares de cada partido, alianza o agrupación política, pudiendo la justicia electoral establecer un número mayor en atención a la posibilidad que al efecto surge del inciso **m)** del presente artículo;*
- d) Los partidos o agrupaciones políticas, estarán agrupados por alianzas o frentes, si correspondiere. La fila asignada a cada alianza o frente se ajustara a la cantidad de partidos o agrupaciones políticas que lo integren. Por su parte, las filas asignadas a cada partido o agrupación política en la Boleta Única, deben ser idénticas, incorporando simétricamente las figuras o símbolos partidarios y número de lista, que previamente hubieran sido autorizados por la justicia electoral y, en su caso, la fotografía de los candidatos. En el caso de que un partido o agrupación política no presente candidato a algún cargo en la categoría en la que se haya postulado, su espacio permanecerá en blanco y se consignará en el mismo la leyenda “NO POSTULÓ” o similar;*
- e) La tipografía que se utilice para identificar a los partidos, agrupaciones políticas o alianzas debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma; los nombres de los candidatos impresos no podrá tener un tamaño menor a cuatro milímetros (4mm) y el tamaño de las fotografías de los mismos no podrá ser inferior a un centímetro por un centímetro (1 cm x 1 cm);*
- f) En la Boleta Única, en su primer columna, se debe ubicar la figura o símbolo, el número de lista y la denominación utilizada en el proceso electoral por cada alianza o frente. En la siguiente columna, en la fila de asignada a cada partido o agrupación política según su número de lista, se debe ubicar la figura o símbolo partidario, además de dicho número, la denominación utilizada en el proceso electoral por el*



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

partido o agrupación política. Deberá establecerse asimismo, en la fila del partido o agrupación política, un casillero en blanco junto con la leyenda “VOTO LISTA COMPLETA” para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar, la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos.

g) *Los partidos políticos que conformen una misma alianza o frente, estarán todos agrupados y su número de orden será determinado por el número de lista asignado por la justicia electoral.*

h) *La Boleta Única tendrá tantas columnas como categorías de cargos a elegir, en donde figuraran los nombres, apodo y/o sobrenombre y apellidos completos de los candidatos y su fotografía a color, de conformidad a lo establecido en los incisos a), b) y c) del presente artículo. Las columnas también deben contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que el elector marque con una cruz la opción electoral de su preferencia. Las dimensiones de dichos casilleros no podrán ser menores a cinco milímetros por cinco milímetros (5mm x 5mm). La Boleta Única deberá prever un casillero propio para la opción de voto en blanco.*

i) *La Boleta Única deberá ser impresa en idioma español, en forma legible, en papel no transparente de sesenta gramos (60 gr.) o en papel sustituto de similar calidad y apariencia cuyo gramaje no difiera en más o menos del quince por ciento (15%) y contener la indicación de sus pliegues. La forma de plegar la Boleta Única debe hallarse indicada en ella mediante líneas de puntos, de ser posible pre-marcados, de tal forma que facilite al elector el pliegue de la misma y que garantice que al presentarla para su introducción en la urna, no se pueda distinguir cual fue su decisión electoral.*

j) *La Boleta Única deberá estar adherida a un talón donde se indique serie, numeración correlativa y/o código de barras, del cual debe ser desprendida. Tanto en ese talón como en el de la Boleta Única, debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna y la elección a la que corresponda.*

k) *La Boleta Única deberá tener en forma impresa, la firma legalizada de la máxima autoridad electoral provincial y contendrá un casillero habilitado en el reverso de la misma para que el presidente de mesa firme al momento de entregarla al elector.*



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

l) Para facilitar el voto de los no videntes y/o con capacidades visuales disminuidas, se deben elaborar plantillas de cada Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación. Éstas llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero, para ejercer la opción electoral y que sirva para marcar la opción que se desee.

m) La Boleta Única, no será menor a las dimensiones propias del papel tamaño oficio (21,59 centímetros de ancho por 35,56 centímetros de alto).

*n) La justicia electoral, al momento de establecer el número de candidatos titulares y suplentes que deben figurar en la Boleta Única, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso **m)** del presente artículo, así como la cantidad de agrupaciones políticas con candidatos oficializados para la definición del tamaño de la misma. A continuación de la lista aprobada por la justicia electoral, deberá consignarse en la Boleta Única una leyenda clara y visible que indique que se vota por el resto de la nómina, la que se exhibirá en los afiches colocados al efecto dentro del propio cuarto oscuro.*

La justicia electoral dispondrá la distribución de afiches o carteles de exhibición obligatoria en municipalidades, en comunas, en las oficinas del correo oficial argentino, en oficinas públicas, en establecimientos educativos y de salud, en comisarías, en marquesinas o lugares de permanente circulación o concurrencia de público, sin perjuicio de efectuar su publicación en el sitio web oficial del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes y en cualquier otro medio idóneo para una difusión masiva.

Los afiches o carteles de exhibición deberán, de acuerdo con las posibilidades, identificar con foto a cada uno de los integrantes de las nóminas e indefectiblemente tener impresa la firma legalizada de la máxima autoridad de la justicia electoral provincial”.

ARTÍCULO 7º. INCORPÓRESE como artículo 62 Bis del Código Electoral de la Provincia de Corrientes -Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias-, el siguiente:

*“**ARTÍCULO 62 Bis.- Número de Boletas Únicas.** Cada mesa electoral debe contar al momento de la apertura del acto con el o los correspondientes talonarios de*



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Boletas Únicas, los que contendrán igual número de boletas que de electores habilitados para sufragar en la mesa.

En caso de pérdida, sustracción o destrucción del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas, el cual será extraído de la contingencia de Boletas Únicas que por cada escuela estará en poder del Delegado Electoral. Dicha circunstancia deberá asentarse en el acta correspondiente”.

ARTÍCULO 8º. INCORPÓRESE como artículo 62 Ter del Código Electoral de la Provincia de Corrientes -Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias-, el siguiente:

“ARTÍCULO 62 Ter.- Para los casos que la Provincia se adhiera a la Ley Nacional 15.262 de Simultaneidad de Elecciones Nacionales y Provinciales y para los cargos que se elijan en la misma, a nivel provincial y municipal, se confeccionará una Boleta Única aparte, la cual será elaborada por la Junta Electoral Nacional del distrito y comunicada a la Cámara Nacional Electoral para su confección en los términos y plazos que determine la presente ley.

En el caso de distritos que posean legislación sobre Boletas Únicas de sufragio, se podrán llevar adelante las elecciones el mismo día y en el mismo lugar con el padrón nacional único determinado por la Cámara Nacional Electoral”.

ARTÍCULO 9º. MODIFICASE el artículo 63 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes -Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 63.- Verificación de los candidatos. La Junta Electoral verificará si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista registrada oportunamente por el juez con competencia electoral. Cumplido este trámite se procederá a efectuar el diseño de los ejemplares de Boletas Únicas a oficializarse”.

ARTÍCULO 10º. MODIFICASE el artículo 64 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes -Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

“ARTÍCULO 64.- Aprobación de la Boleta Única. Una vez diseñada la Boleta Única, el juez electoral remitirá los modelos a la Junta Electoral, quien convocará a los apoderados de los partidos políticos y alianzas o agrupaciones políticas y oídos éstos, aprobará el modelo de Boleta Única, si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta ley”.

ARTÍCULO 11. MODIFICASE el artículo 65 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes -Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 65.- Provisión. Nómina de documentos y útiles. La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos los documentos y útiles que a continuación se detallan, además de las urnas, formularios, sobres, Boletas Únicas, papeles especiales y sellos, los que deberán hacer llegar a los presidentes de los comicios, a saber:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa, los que irán colocados dentro de un sobre y que, además de la dirección de la mesa, tendrán una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".

2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta Electoral.

3. Talonarios de Boleta Única. En cada mesa electoral deberá haber igual número de Boletas Únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma, más un número que la Junta Electoral establezca a los fines de eventuales roturas.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben contener un número de serie y código de barra, independientes respecto de los talonarios de Boletas Únicas. Se imprimirán hasta un diez por ciento (10%) de Boletas Únicas suplementarias, según disponga la Junta Electoral, quedando los talonarios en poder de la misma.

4. Afiches que contendrán de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada Boleta Única, oficializados, rubricados, sellados e impresos por la Junta Electoral. Los mismos



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

deberán estar exhibidos tanto en el cuarto oscuro como en lugares visibles del establecimiento del comicio.

5. Sobres mencionados en el artículo 92, sellos de la mesa de votación, sobres para devolver la documentación, papel, bolígrafos, etc., en la cantidad que fuere menester.

6. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.

7. Un ejemplar de esta ley.

8. Otros elementos que la justicia electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

9. Una plantilla en material transparente y alfabeto Braille, con ranuras sobre los casilleros, para que las personas no videntes y con capacidad de visión disminuidas puedan ejercer su derecho a voto.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente a la apertura del acto electoral, para que puedan ser recibidos en el lugar que funcionará la mesa”.

ARTÍCULO 12. DEROGASE el inciso d) del artículo 71 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes -Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias-.

ARTÍCULO 13. MODIFICASE el artículo 82 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes -Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 82.- Procedimientos a seguir. *El presidente de mesa procederá:*

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado del correo, debiendo firmar recibo de ellos, previa verificación.

2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las Boletas Únicas, la que será firmada por el presidente de mesa, los suplentes presentes y todos los fiscales.

3. Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.

4. Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores escojan sus opciones electorales en la Boleta Única de sufragio en absoluto secreto. Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos (2) electores por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto. Se utilizarán las fajas que proveerá la Junta Electoral y serán firmadas por el presidente de mesa y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo. En cada comicio, la Junta Electoral podrá habilitar hasta tres (3) boxes individuales que permitan ejercer de modo simultáneo a los electores su derecho a elegir. La medida será adoptada teniendo en cuenta las dimensiones y condiciones del cuarto oscuro, siempre garantizando al elector la confidencialidad de su voto.

5. A colocar en un lugar visible dentro del cuarto oscuro y en un lugar visible del establecimiento del comicio, los afiches con la publicación de las listas completas de candidatos participantes de la contienda electoral. Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni cualquier otro elemento que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de la boleta aprobada por la Junta Electoral.

6. A poner en lugar bien visible los datos identificatorios de la mesa y uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad. Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen.

7. A colocar, también, en el acceso a la mesa, un cartel con la descripción de los delitos electorales.

8. A poner sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del padrón electoral; y,

9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de las agrupaciones políticas que hubieren asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones”.

ARTÍCULO 14. MODIFICASE el artículo 85 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes -Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

*“ARTÍCULO 85.- **Carácter del voto.** El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Queda prohibido que el elector efectúe cualquier manifestación que importe violar tal secreto”.*

ARTÍCULO 15. MODIFICASE el artículo 91 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes –Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 91.- **Votos Impugnados.** Se considerará voto impugnado a aquel en el que a juicio de una autoridad de mesa de votación o un fiscal de una agrupación política, se cuestione la identidad del elector. En tal caso, no podrá prohibirse el derecho a sufragio de dicho elector y deberá exponer concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente y el o los impugnantes, tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del padrón, frente al nombre del elector impugnado”.*

ARTÍCULO 16. MODIFICASE el artículo 92 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes -Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 92.- **Procedimiento en caso de impugnación.** En caso de impugnación, el presidente de mesa anotará el nombre, apellido, número, clase de documento de identidad y año de nacimiento y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de estos se negare, el presidente lo hará constar, pudiendo hacerlo bajo la firma de algún o algunos de los electores presentes. Luego, el presidente colocará este formulario dentro del sobre destinado a tal efecto y se lo entregará abierto al ciudadano junto con la Boleta Única para emitir el voto. El elector no puede retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación. La negativa del o los impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará la firma de uno solo para que la misma subsista. Luego de marcar su voto y antes de colocar el sobre en la urna, el elector deberá incluir la Boleta Única en el mismo, junto con el formulario.*



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Después de que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente de mesa considera fundada la impugnación, podrá solicitar el arresto a su orden. Este arresto solo podrá ser levantado, en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del presidente, que garantice su comparecencia ante los jueces. La fianza pecuniaria será el equivalente al valor de diez (10) litros de nafta súper al día del comicio, de la que dará recibo. El importe de la fianza y la copia del recibo serán entregados al empleado del servicio oficial del correo juntamente con la documentación electoral, una vez terminado el comicio y será remitido por éste a la Junta Electoral. La fianza personal por su parte, será otorgada por un vecino responsable, que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella suma, en el supuesto de incomparecencia del impugnado cuando sea debidamente citado por la autoridad competente. El sobre con el voto del elector impugnado, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias, así como el importe de la fianza pecuniaria o instrumento escrito de la fianza personal, serán colocados en el sobre al que se alude en el primer párrafo. El elector aprehendido, quedará a disposición de la Junta Electoral y el presidente de mesa comunicará a ésta el lugar donde permanecerá detenido.

Este voto no se escrutará en la mesa y deberá ser remitido a la Junta Electoral, quien determinará acerca de la veracidad de la identidad del elector. El voto impugnado declarado válido por la Junta Electoral será computado en el escrutinio definitivo. En caso de probarse la impugnación se procederá a la guarda de la documentación a efectos de remitirse para la investigación correspondiente”.

ARTÍCULO 17. MODIFICASE artículo 93 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes -Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 93. - Entrega de Boleta Única al elector. Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector una Boleta Única y un bolígrafo y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a emitir su voto en la misma.

La Boleta Única entregada debe tener los casilleros en blanco, sin marcar y debe estar firmada por el presidente del comicio en el casillero habilitado a tal fin. En el



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

mismo acto, éste le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar correctamente la Boleta Única.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar la Boleta Única en la misma cara en que lo hizo el presidente del comicio y deberán asegurarse de que la boleta que se va a depositar en la urna es la misma que le fue entregada al elector.

De manera excepcional, cuando accidentalmente se hubiera inutilizado la Boleta Única anterior entregada al elector, el presidente podrá suministrar otra boleta a éste, contra entrega a la autoridad de mesa de la boleta inutilizada para su posterior devolución a la Junta Electoral, en la forma que la reglamentación disponga”.

ARTÍCULO 18. MODIFICASE artículo 94 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes -Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 94.- Emisión del voto. Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector deberá marcar en su Boleta Única de sufragio la opción electoral de su preferencia, plegar la boleta entregada y volver inmediatamente a la mesa. La boleta será depositada por el elector en la urna. El presidente constatará por propia iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, que la Boleta Única que trae el elector, es la misma que él entregó.

Si el elector se equivocare al marcar la boleta y así lo hiciere saber al presidente de mesa, deberá procederse de manera similar a la prevista en caso de roturas, en cuyo supuesto se inutilizará la boleta entregada al elector y se reemplazará por una boleta suplementaria, dejándose la debida constancia.

Los electores no videntes o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte al respecto. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección”.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

ARTÍCULO 19. MODIFICASE artículo 98 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes - Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 98.- Verificación de inexistencia de otra boleta.** No se admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral”.*

ARTÍCULO 20. MODIFICASE el artículo 100 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes -Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 100.- Clausura del acto.** El acto eleccionario finalizará a las dieciocho (18) horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.*

A continuación, se contarán las Boletas Únicas sin utilizar para corroborar que coincidan en el respectivo padrón con el número de ciudadanos que no concurrieron a votar y se asentará en éste su número. Seguidamente, al dorso, se le estampará el sello o se escribirá la leyenda “sobrante” y serán firmadas por el presidente de mesa.

Las Boletas Únicas sobrantes serán remitidas a la Junta Electoral, dentro de la urna, al igual que las Boletas Únicas Complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto previamente lacrado”.

ARTÍCULO 21. MODIFICASE artículo 101 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes -Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 101.- Escrutinio. Procedimiento. Calificación de los sufragios.** Acto seguido, el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes y ante la sola presencia de los fiscales de mesa y/o fiscales generales debidamente acreditados, apoderados y/o candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al*



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

siguiente procedimiento, para lo cual podrá requerir la presencia de la autoridad policial correspondiente en el acceso a fin de garantizar el normal desarrollo del mismo:

- 1. Contará la cantidad de electores que votaron y anotará el número resultante al pie del padrón.*
- 2. Guardará las Boletas Únicas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto.*
- 3. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las Boletas Únicas plegadas y las contará confrontando su número con el talonario de los sufragantes utilizados y consignados al pie de la lista electoral. Asimismo, deberá examinar que las Boletas Únicas correspondan a la mesa escrutada, verificando la parte que indica la mesa y circunscripción. Si fuera el caso, sumará además los talones pertenecientes a las Boletas Únicas Complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas, y si correspondiere, el de Boletas Únicas Complementarias que no se utilizaron.*
- 4. Examinará las Boletas Únicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las Boletas Únicas de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por la Junta Electoral.*
- 5. Verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.*
- 6. Practicadas tales operaciones, procederá a escutar las Boletas Únicas, leyendo en voz alta el voto consignado exhibiéndolas. Los fiscales acreditados tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.*
- 7. Luego se procederá a separar los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:*
 - I. Votos válidos:** son todos aquellos en el que el elector ha marcado una opción electoral por cada categoría de cargos a elegir o lista completa en una Boleta Única*



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

oficializada. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el punto II - votos nulos-, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones (borratina).

II. Votos nulos: *son aquellos emitidos:*

a) *Cuando el elector ha marcado en una misma categoría más de una opción de distintas agrupaciones políticas, limitándose la nulidad solo a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector. En caso de haber marcado la opción “lista completa” y a su vez alguna o algunas otras categorías de otra u otras agrupaciones, se anulará el voto exclusivamente para la o las categorías repetidas, siendo válido el sufragio de las demás categorías no repetidas.*

b) *Mediante Boleta Única no suministrada al elector por las autoridades de mesa o no oficializada o que no lleve la firma del Presidente de Mesa o de la autoridad de mesa en ejercicio del cargo o con papel de cualquier color, con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza.*

c) *Mediante Boleta Única oficializada que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado I. **Votos Válidos.***

d) *Mediante Boleta Única oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir, siempre que esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida.*

e) *En Boletas Únicas a la que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente.*

f) *Cuando con la Boleta Única electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.*

g) *Los que en la Boleta Única lleven escrito cualquier leyenda no aprobada por la Junta Electoral.*

III. Votos en blanco: *cuando la Boleta Única estuviere vacía o aquella en la que el elector no haya marcado ninguna opción en los casilleros o en la que se haya manifestado la opción de voto en blanco.*

IV. Votos recurridos: *son aquellos, cuya validez o nulidad de la opción electoral consignada en la Boleta Única fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las*



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

causas que lo motivan y se asentarán sumariamente en un formulario especial que proveerá la Junta Electoral.

Dicho formulario se adjuntará a la Boleta Única cuya validez se cuestiona y lo suscribirá el fiscal cuestionante, consignándose su nombre y apellido, el número de documento nacional de identidad, domicilio y partido político a que pertenezca. Todo ello será depositado dentro de la urna juntamente con la restante documentación electoral. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicios como "voto recurrido" y será escrutado en oportunidad del escrutinio definitivo llevado a cabo por la Junta Electoral, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

V. Votos impugnados: *en cuanto a la identidad del elector, es el que se lleva a cabo conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.*

8. *Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado recurre y cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la justicia electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto recurrido al momento de efectuarse el escrutinio definitivo.*

9. *El presidente del comicio asentará en el acta de escrutinio cualquier observación, novedad o circunstancia producida durante el desarrollo del acto electoral. Además del acta referid, y con los resultados extraídos de la misma, el presidente de mesa receptora de votación extenderá, en formulario que se remite al efecto, un certificado de escrutinio que será suscripto por él y por los suplentes y los fiscales que así lo deseen. El presidente entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio suscripto por él.*

10. *En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los fiscales.*

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales partidarios, de manera que éstos puedan realizar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Las autoridades de mesa confeccionaran un certificado de escrutinio y firmaran las copias correspondientes a los fiscales de mesa”.

ARTÍCULO 22. MODIFICASE artículo 103 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes -Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 103.- Guarda de Boletas Únicas y documentos.** Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las Boletas Únicas compiladas y ordenadas, las Boletas Únicas no utilizadas y el talonario de Boletas Únicas suplementarias. En un sobre especial suministrado al efecto, se depositarán: el ejemplar de cada certificado de escrutinio, el registro de electores con las actas "de apertura" y "de cierre" firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados, todo lo cual se remitirá a la Junta Electoral. Este sobre deberá estar lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales y será entregado al empleado del servicio de correo designado al efecto, simultáneamente con la urna”.*

ARTÍCULO 23. MODIFICASE el inciso 5 del artículo 112 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes -Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 112.- (...)** 5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de Boletas Únicas remitidos por el Presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección”.*

ARTÍCULO 24. MODIFICASE el inciso 3 del artículo 114 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes -Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

“ARTÍCULO 114.- (...) 3. El número de sufragantes consignados en el acta o en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco boletas o más del número de Boletas Únicas utilizadas y remitidas por el presidente de mesa”.

ARTÍCULO 25. MODIFICASE el artículo 118 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes -Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 118.- Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las Boletas Únicas remitidas por el presidente de mesa”.

ARTÍCULO 26. MODIFICASE el artículo 123 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes -Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 123.- Destrucción de Boletas Únicas. Inmediatamente, en presencia de los concurrentes, se destruirán las Boletas Únicas de sufragio, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o que hayan sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta a que alude el artículo 120, rubricadas por los miembros de la Junta Electoral y por los apoderados que quieran hacerlo”.

ARTÍCULO 27. MODIFICASE los incisos f) y g) del artículo 139 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes -Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 139. - Delitos. Enumeración. Se penará con prisión de uno a tres años a quien: (...)

f) Hiciere lo mismo con las Boletas Únicas de sufragio desde que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

g) Sustrajere, destruyere, sustituyere, adulterare u ocultare tanto la Boleta Única como también cualquier cartelera o afiche oficializado y colocado por la autoridad en la mesa o cuarto oscuro”.

TITULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 28. Impresión de Boletas Únicas. El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo de la impresión de las Boletas Únicas de sufragio.

ARTÍCULO 29. Publicidad. El Poder Ejecutivo organizará una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características de la Boleta Única de sufragio por los diversos medios de comunicación de alcance provincial. La Junta Electoral debe fijar, al menos durante los diez (10) días anteriores a la elección, carteles o afiches en lugares de afluencia pública con una copia similar de la Boleta Única utilizada en cada elección. Asimismo, entregará a los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas un número de afiches o carteles explicativos, que determinará por resolución. Estos carteles o afiches serán iguales a los que deberán adjuntarse con los materiales de la elección, conforme el artículo 65 inciso 4) del Código Electoral de la Provincia de Corrientes.

La Junta Electoral deberá arbitrar los mecanismos necesarios a fin de instrumentar capacitaciones en todo el territorio de la Provincia, dirigidas a todos los actores intervinientes del proceso electoral (autoridades de mesa, fiscales partidarios, fuerzas o partidos políticos, electorado en general, delegados/as de la Junta Electoral, personal del Comando General Electoral, personal del Correo), con la finalidad de la correcta utilización del sistema.

ARTÍCULO 30. Cláusula Transitoria. Lo dispuesto en la presente ley tendrá aplicación a partir de las elecciones generales provinciales del año 2025.

ARTÍCULO 31. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.-



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los días del mes de del año dos mil veinticuatro.

AÍDA A. DÍAZ
Diputada Provincial
Bloque Nuevo País

Dr. GUSTAVO J. A. CANTEROS
Diputado Provincial
Bloque Nuevo País